

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE MARZO DE 1900, EN LA PARTE RELATIVA Á LA FORMACIÓN DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.

(Continuación.)

Art. 63. *Terrenos exentos*.—Los terrenos que disfruten de las exenciones temporales ó perpetuas que se señalan en los artículos 38 y 39 serán objeto también de deslinde especial, siempre que no sean vías terrestres ó fluviales, formando divisiones especiales de los polígonos de cultivo y calidad, de los cuales conservarán la numeración, distinguiéndose de ellos por signos convencionales.

En los planos y en las reseñas, se anotarán las circunstancias de la exención, tales como resolución firme en que se funda, si se trata de colonias, y circunstancias que motivan la exención; si ésta fuera de otra clase, la edad aproximada de la plantación, la fecha en que la exención de tributo debe terminar y el nombre del cultivo y la calidad á que deben asimilarse dichos terrenos exceptuados, en tanto que dure la exención.

En los resúmenes de superficies, se

agruparán por separado, en cada cultivo y calidad, los terrenos no exentos, los exentos temporalmente y los exentos perpetuamente.

Art. 64. *Casos especiales*.—Los terrenos sujetos á tributación, según los casos c, d y e del art. 37, serán objeto de planos especiales minuciosamente detallados en la escala de 1 : 500 á 1 : 2.500.

Los conceptos de impuesto territorial, que se señalan en los casos b, f y g del mismo artículo, se signarán de un modo adecuado, según las instrucciones que se dicten.

SECCION SEGUNDA

TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 65. *Adquisición de datos*.—El Jefe de la brigada, sin desatender la vigilancia del trabajo topográfico de campo y gabinete, allegará, con referencia á todos los pueblos de su zona y mediante informaciones, observaciones y experimentaciones, debidamente reglamentadas por el Director, cuantos datos culturales sean necesarios para la más acertada formación de las cuentas de cultivo y ganadería.

Este periodo informatorio durará, por lo menos, un año, á fin de que puedan estudiarse todos los cultivos y cosechas.

Art. 66. *Instrucciones especiales para el trabajo evaluatorio en la provincia*.—Con los estados que remitan las Juntas periciales, con los de información, observación y experimentación directa que aporten los Jefes de brigada, con los que faciliten las Sociedades agrícolas, Ligas de productores, el servicio agronómico nacional, la Delegación de Hacienda, Gobierno civil, Registros de la propiedad, oficinas de Obras públicas, Minas y Montes, y con los que personalmente haya recogido el Director en

sus visitas, como fuentes de conocimiento, redactará éste, transcurrido un año por lo menos del comienzo del trabajo en la provincia, y ayudado por el Jefe de brigada más antiguo y algún otro á quien quiera encomendar este servicio, las instrucciones especiales del trabajo evaluatorio en la provincia, que someterá á la aprobación previa de la Superioridad.

Dichas instrucciones comprenderán los siguientes extremos:

a) Los precios medios que deben asignarse en cada pueblo á los productos agrícolas y á los de la ganadería.

b) El número y calidades de cultivos generalmente en la provincia y en cada zona. No se incluirán los privativos de algunos términos que no pueden considerarse como generales.

c) Las cifras límites del producto bruto que representen los medios de los máximos y de los mínimos en cada cultivo ó especie de ganado y en cada zona.

d) Las cifras límites que representan el número de cabezas de ganado de cada especie que se alimenten en cada clase de pastos por unidad de superficie, y la cantidad en metálico que se paga por cabeza y por superficie por el aprovechamiento.

e) Las cifras límites que representan el número de cabezas de ganado de labor y de renta que mantiene ordinariamente una extensión determinada de cada cultivo.

f) Las cantidades límites de semillas y abonos empleadas por hectárea, cultivo y calidad, y el precio y clase de unos y otros.

g) Los precios de jornales de hombres y caballerías; éstos serán respectivamente los de mercado y los de coste; estos últimos, como limite inferior.

h) Cifras límites representativas

de la cantidad de trabajo que en cada caso desarrollan los obreros y las caballerías.

i) Las cifras límites del precio y cantidad de aguas para riego.

j) El precio de los aperos de labranza y de los útiles del ganado, su duración, coste de las reparaciones, etc., seguidas de tablas que permitan aplicar con facilidad y rapidez sus gastos anuales por unidad de superficie, por unidad de productos y por unidad pecuaria.

k) Las cifras límites del coste de las edificaciones, cercas, plantaciones, etc., y tablas para la aplicación de sus gastos anuales á las unidades antedichas.

l) Las cifras límites de los seguros de las cosechas.

m) Las reglas de evaluación para los aprovechamientos forestales.

n) Las cantidades de alimento consumidas por cada especie de ganado.

o) Las cifras límites de los gastos de pastoreo, de personal, de mobiliario, medicamentos, herraje, etc., que deben atribuirse á cada especie de ganado.

p) Las cifras que representan el conjunto de valores en venta y renta por unidad de superficie, facilitados por la información.

q) La cuantía del interés que en las comprobaciones de tipo debe asignarse á los capitales agrícolas fijos y circulantes, con una escala descendente para estos últimos, según el número de transformaciones que experimenten en el año agrícola.

r) Las cifras límites del beneficio del cultivador, con relación al capital circulante y referidas á cada cultivo ó grupo de cultivos y á cada pueblo ó grupo de pueblos. Dichas cifras formarán una escala decreciente, á me-

dida que crezca la intensidad del cultivo.

q) Las equivalencias, en cabezas de ganado, de las diversas especies, con relación á los pastos que consuman.

r) Los demás datos que crea conveniente consignar el Director.

Art. 67. *Formación de cartillas evaluatorias.*—Circuladas á las brigadas, después de obtener la aprobación de la Superioridad, las instrucciones á que se refiere el artículo precedente, los Jefes de aquéllas procederán con toda actividad á formar las cartillas evaluatorias de los términos municipales de su zona.

Art. 68. Cada cartilla se compondrá de un número de cuentas igual al de los cultivos y clases de ganado que se hayan comprobado en el término.

Se formarán dos clases de cuentas:

a) *Cuentas matrices*, que se calcularán solamente para el término de la zona en que sean más característicos el cultivo ó la explotación pecuaria objeto de ellas, ó para más de un término, si un mismo cultivo ofreciese en la zona caracteres muy distintos.

b) *Cuentas derivadas*, que se deducirán para los restantes términos, de las cuentas matrices, según procedimientos rápidos y expeditos.

Art. 69. *Cuentas matrices.*—Cada cuenta matriz constará de tres partes:

1.º Cuenta hecha por vía analítica, en la cual se consignarán para cada una de las calidades:

A) La exposición metódica de las unidades de producto obtenido, del precio de la unidad y del importe de dichas unidades, *por año y hectárea, ó por año y unidad pecuaria.*

B) La exposición metódica de los gastos, según la forma en que se van produciendo, enumerando en cada partida solamente el número de unidades, el precio de la unidad y el importe de aquéllas.

C) El resumen de dichos gastos, distribuidos en grupos, según que sean directamente proporcionales:

a) A la superficie cultivada ó al número de cabezas de ganado.

b) Al producto obtenido.

c) A la distancia media del cultivo á los centros de explotación.

d) A la superficie y á la distancia.

e) Al producto y á la distancia.

f) A otras variables.

D) El resumen de la cuenta, que se compondrá:

a) Del importe total de los productos por años y hectáreas ó unidad pecuaria.

b) Del importe total de los gastos por las mismas unidades.

c) De la diferencia ó líquido imponible.

2.º Cuenta hecha por vía sintética, la cual se compondrá por cada una de las calidades:

A) Del importe de la *renta* de la tierra por hectárea ó del interés del capital que representa el ganado.

B) Del importe del *interés* del capital circulante.

C) Del importe del *beneficio* del cultivador ó ganadero.

D) Del importe de la contribución territorial directa.

3.º Notas aclaratorias, en las cuales, por cada partida de las que consten en los documentos anteriores, se expondrá el camino seguido para llegar desde el dato teórico ó práctico indiscutible á las cifras que en las partidas figuren. Cuando en distintas cuentas aparezca la misma partida ú otra semejante, sólo se justificará una vez, haciendo en las restantes cuentas las referencias necesarias.

Al final de las correspondientes notas de cada cuenta de cultivo se discutirá la variación máxima que pueda tener en el término el tipo evaluatorio correspondiente, consignando las cifras que representen esta variación.

Art. 70. *Cuentas derivadas.*—Las cuentas derivadas se compondrán igualmente de tres partes:

1.º Cuenta hecha por vía analítica, compuesta de los mismos conceptos que la parte análoga de las cuentas matrices, á excepción del señalado con la letra B.

2.º Cuenta hecha por vía sintética, de idéntica manera á la dispuesta para las cuentas matrices.

3.º Notas aclaratorias, en las cuales se discutirán las partidas de productos como en las cuentas matrices, y para cada grupo de gastos se establecerá la variación que debe introducirse en el grupo análogo de la cuenta matriz.

Se señalarán también tipos máximos y mínimos para cada uno de los que figuren en la cuenta, si es de cultivo.

Art. 71. Podrá aplicarse una misma cuenta matriz ó derivada á los mismos cultivos de términos municipales distintos, á condición de que se justifique que es igualmente remunerador dicho cultivo en los diversos términos.

Art. 72. Conforme se vayan terminando cuentas matrices y derivadas se remitirán en borrador al Director para que corrija los errores aritméticos, y para que juzgue si están hechas con arreglo á reglamento ó instrucciones, y con su aprobación provisional, se devolverán á la brigada para que ésta forme, por cada cartilla, un resumen, propuesta de tipos, en que consten:

a) El importe de la totalidad de los productos en un año por hectárea, y unidad pecuaria en cada cultivo y calidad, y en cada clase de ganado respectivamente.

b) El importe total de los gastos referidos á las mismas unidades.

c) La diferencia entre los importes de productos y gastos, ó sea el tipo evaluatorio.

d) El tipo evaluatorio máximo en cada calidad ó clase, y el mínimo correspondiente. (Modelos números 5 y 6.)

Valuaciones especiales.

Art. 73. *Canteras.*—Las canteras se valuarán teniendo en cuenta los productos totales y deduciendo luego los gastos. El producto líquido obtenido se aplicará á la totalidad del terreno

ocupado por la cantera y sus ensanches, sin que el aumento de superficie de ese terreno en lo sucesivo, á no ser que suponga mayor desarrollo de la explotación, implique aumento de tributo.

Art. 74. *Salinas.*—Las salinas se evaluarán computando los productos y gastos totales de cada explotación distinta y dividiendo luego el producto líquido resultante por la total superficie de evaporación, se obtendrá el tipo evaluatorio por unidad de dicha superficie de evaporación, ó sea por unidad de superficie imponible, que será el metro cuadrado

Art. 75. *Canales, pantanos, etc.*—Los terrenos designados en el caso d del art. 38 se valuarán con el mismo tipo que los terrenos circundantes; si los hubiera de varios tipos, se adoptará el correspondiente al terreno cuya línea limite, con el de que se trata, sea más extensa.

Art. 76. *Terrenos para recreo y terrenos incultos.*—Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ú ostentación, se valuarán por el tipo más alto que figure en la cartilla del término, en la clase de regadío similar si es de riego, ó en la de secano si no tuviera dicha mejora.

Los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación conveniente ó semejante á la que se da á otros terrenos del mismo término, se evaluarán por el mismo tipo que dichos terrenos similares.

Art. 77. *Censos, tributos, faros, subfaros, pensiones, etc.*—Los censos y demás cargas que graven la propiedad, no figurarán en la valuación más que cuando los bienes, sobre los cuales se hallen establecidos aquéllos, estén exentos de contribuir.

Cuando estén divididos los dominios del suelo y del vuelo en las plantaciones, se establecerá al final de la cuenta la parte de renta que corresponde á cada uno de los dos dominios.

Art. 78. Las aguas públicas ó aguas de propiedad privada que se utilicen en el riego mediante una retribución, se valuarán calculando el importe total de los productos anuales de cada fuente, manantial ó curso de agua en el término, y deduciendo los gastos correspondientes. La diferencia será la riqueza imponible de dichas aguas, sobre la cual se calculará el tributo que debe pagar la entidad jurídica que percibe las retribuciones mencionadas.

Art. 79. *Cómputo de ganadería.*—Las declaraciones juradas de ganadería que, según el reglamento de 29 de Diciembre de 1896, deberán presentar los particulares á las brigadas agronómicas, serán sustituidas, en lo sucesivo, por el cómputo de ganadería, quedando aplazada la presentación de aquéllas en la forma que determinen los reglamentos para el período de formación de Registro fiscal.

Mediante el examen de las cuentas de cultivos y ganadería y del resumen de superficies del término, se de-

ducirá, según instrucciones, el número de cabezas de ganado de labor y de venta, en una ó más clases, que debe haber en el término municipal, calculándose luego la proporción entre unas y otras clases, según los datos que se obtengan de la información directa.

Con esto podrá hacerse una relación aproximada de las cabezas de ganado de cada una de las clases que deben tributar en el término municipal. (Modelos números 7 al 12.)

CAPÍTULO X

Intervención de las Juntas periciales en los trabajos agronómicos del Catastro

Art. 80. La cooperación é intervención que corresponde á los Peritos nombrados por las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación es la siguiente:

a) Los peritos acompañarán á la brigada agronómica, enterándose de las operaciones que practique, contestando á las preguntas que se les dirijan, facilitando datos prácticos y haciendo cuantas observaciones crea pertinentes.

b) Darán cuenta á la Junta pericial del estado y marcha de los trabajos de la brigada.

c) Podrán examinar éstos en todo tiempo, debiendo facilitarles el Jefe ó Ayudantes su comprensión con las explicaciones necesarias.

d) Harán constar su conformidad ó disconformidad en los documentos que más adelante se designan.

Art. 81. Las Juntas periciales, cuyos individuos tienen carácter de Peritos para los efectos del art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, podrán ejercer, en armonía con el artículo 17, las funciones señaladas en el párrafo c del art. 80, á condición siempre de no entorpecer la marcha del trabajo, á juicio del jefe de la brigada.

Además, á invitación de dicho funcionario, remitirán, en el plazo de un mes, los siguientes datos:

a) Precios medios durante el último sexenio y á raíz de las cosechas, de todos los productos principales y secundarios de la tierra y del ganado en el término municipal. (Modelo número 13.)

b) Máximos, mínimos y medios productos por unidad usual de superficie en cada uno de los cultivos y calidades que consten en la relación que les enviará el Jefe de la brigada, al mismo tiempo que la invitación, é iguales datos para las distintas clases de ganados. (Modelo núm. 14.)

c) Valores en venta y renta, máximos, mínimos y medios por unidad usual de superficies en cada uno de los cultivos y calidades expresadas en la referida relación. (Modelo número 15.)

d) Equivalencia de las medidas usuales en la localidad con las unidades métricas. (Modelo núm. 16.)

e) Precios corrientes medios de los jornales de hombre y animales en cada época del año y en cada operación. (Modelo números 17 y 18.)

f) Cantidad, calidad y precio de los abonos y semillas que se emplean en cada cultivo. (Modelo núm. 19.)

g) Sistema de riego, coste del agua y cantidad empleada. (Modelo número 20.)

h) Coste y duración de cada uno de los aperos de labranza. (Modelo núm. 21.)

i) Duración y coste de algunos edificios agrícolas, plantaciones diversas. (Modelo núm. 22.)

j) Coste de la guardería en cada cultivo, por unidad usual de superficie, ó en el término. (Modelo número 22.)

k) Periodicidad de los accidentes meteorológicos que destruyen totalmente las cosechas. (Modelo número 22.)

l) Sistemas generales de explotación de la tierra y del ganado. (Modelo núm. 22.)

m) Coste de cada clase de pastos por unidad usual de superficie y por cabeza de ganado de cada especie. (Modelo núm. 23.)

n) Extensión, situación y linderos de los terrenos de cultivo exentos temporal ó perpetuamente de contribución. (Modelo núm. 2 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896.)

o) Todos los antecedentes, noticias y observaciones que crea debe tener en cuenta la brigada para la ejecución del trabajo y de los que ésta además le solicite.

o) Resumen del amillaramiento y copia de la cartilla vigentes.

Art. 82. Si en el plazo señalado la Junta pericial no ha remitido los datos citados al Jefe de la brigada, deberá aquélla consignar su conformidad ó su protesta en los que en sustitución de ellos le presente dicho funcionario.

En caso de protestarlos, tendrán que presentar otros en el plazo de un mes, y de no hacerlo, se entenderá que es nula la protesta.

Art. 83. Para que sea fácil el trabajo de las Juntas, tendrán éstas derecho á que se les envíen modelos apropiados é instrucciones detalladas sobre la manera de llenarlos.

Art. 84. *Reclamaciones.*—Las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación, recibirán en su día y por su orden, del Jefe de la brigada, los siguientes documentos:

a) Una copia del plano agronómico del término municipal en el que consten las masas de cultivos y sus calidades.

b) Una copia de las reseñas de situación de vértices de los polígonos y de la superficie asignada á cada uno y al término municipal.

c) Una copia de la propuesta de tipos evaluatorios y de los resúmenes de las cuentas que los producen.

d) Una copia de las relaciones resultantes del cómputo de ganadería.

Art. 85. El Director de la provincia, cuando haya recibido la documentación del trabajo catastral y evaluatorio de un término municipal, dará conocimiento de ello á la Junta pericial ó Comisión de evaluación, y pondrá á disposición de las mismas

para su examen, durante un mes, los referidos documentos.

Art. 86. Examinados los documentos que se citan en el artículo anterior, y en vista del examen de los trabajos á que se refiere el art. 84, podrá reclamar la Junta pericial ó la Comisión de evaluación ante el Director del servicio en la provincia, en el plazo de un mes:

a) Por disconformidad con la superficie asignada al término municipal y á cada uno de los polígonos de cultivo y calidad que en el plano figuren.

b) Por disconformidad con la división de calidades.

c) Por disconformidad con los tipos evaluatorios.

d) Por disconformidad con la relación del ganado. A petición de las Juntas ó Comisiones, el Director de la provincia podrá conceder una prórroga prudencial para la reclamación.

Para que sea válida la reclamación se debe proponer en ella, por cada cifra que se impugne, la que se crea que debe sustituirla, razonándola convenientemente; sin estos dos requisitos de proponer cifra nueva y razonarla, se tendrán por no protestadas la cifra ó cifras acerca de las que se cometa esta omisión.

El Director resolverá la reclamación y comunicará su acuerdo á la entidad reclamante, la cual podrá apelar ante el Director general de Contribuciones en el término de dos meses.

Si en el plazo de un mes las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación no reclamasen ante el Director, solicitasen prórroga ó dejasen transcurrir ésta sin reclamar, se entenderá firme el trabajo, salvo la aprobación definitiva del Director provincial y de la Dirección general, para lo cual no se oirá ya á la representación de los intereses del Municipio.

Art. 87. Para los efectos de los artículos precedentes, llevarán la firma de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación los Presidentes y Secretarios de las mismas.

CAPÍTULO XI

Documentos resultantes del trabajo catastral

Art. 88. El trabajo total de la brigada, en un término, estará formado por los documentos siguientes, que constituirán el catastro de cultivos y calidades y la evaluación de la riqueza de dicho término:

A. *Documentos principales*, que son:

1.º Los estados de coordenadas ortogonales y polares del trabajo topográfico-agronómico de la brigada y los correspondientes del Instituto Geográfico. (Modelos números 24 y 25.)

2.º Las reseñas catastrales formadas en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de este reglamento.

3.º Los planos geométrico-agronómicos de cada una de las secciones del término municipal, hecho cada uno en escala conveniente y precedi-

dos todos de un croquis del conjunto hecho en escala de 1 : 200.000.

4.º La cartilla evaluatoria.

5.º La propuesta de tipos medios, máximos y mínimos. (Modelos números 5 y 6.)

6.º El estado de valuaciones desuperficies, seguido de resúmenes parciales y generales. (Modelos números 27 y 28.)

7.º La propuesta de relaciones de ganadería, precedidas del cómputo. (Modelos números 7 al 12.)

B. *Documentos complementarios:*

1.º Toda la documentación precedente del Instituto Geográfico que no forme parte de los documentos principales.

2.º Los registros originales de brújula y copia de valuación de superficie. (Modelos números 29 y 30.)

3.º Los documentos oficiales, relativos al término, que hubiere recibido el Jefe de la brigada y minutas de los que él remitió.

4.º Copia del resumen del amillaramiento y de los tipos evaluatorios vigentes, en el año en que se comenzó en la provincia el trabajo evaluatorio. (Modelo núm. 31.)

5.º Estados comparativos de tipos, superficies y riquezas amillaras y comprobadas. (Los modelos correspondientes del reglamento de 29 de Diciembre de 1896.)

6.º Una Memoria general del trabajo en el término.

Art. 89. *Funcionarios que autorizan los documentos.*—El documento A-1.º del artículo anterior, será autorizado por el Ayudante que lo calculó, llevará el conforme del Jefe de la brigada y el V.º del Director.

El documento A-2.º se autoriza del mismo modo que el anterior; pero á las firmas de los Ayudantes se deben unir las de los Peritos del Ayuntamiento.

El documento A-3.º se autoriza lo mismo que el A-1.º

El documento A-4.º lo autoriza el Jefe de la brigada; consignan en él su conformidad ó disconformidad los Peritos del Ayuntamiento, y lo aprueba ó lo desaprueba el Director, después de oír á la Junta pericial.

El documento A-5.º se autoriza en la misma forma que el anterior.

El documento A-6.º lo firman los Ayudantes calculadores, con el conforme de su Jefe inmediato.

El documento A-7.º se autoriza como el A-4.º y A-5.º

La relación del documento B-1.º lo autoriza el Ayudante que lo ordenó.

El B-2.º lo autorizan los Ayudantes respectivos, poniendo el conforme el Jefe de la brigada.

La relación del B-3.º lo autoriza el Ayudante que lo ordena, con el conforme del Jefe de la brigada.

El B-4.º lo autoriza el Ayudante que hizo la copia.

El B-5.º lo autorizan los Ayudantes que lo formaron, y llevará el conforme del Jefe de la brigada.

El B-6.º lo autoriza el Jefe de la brigada, y lo aprueba ó desaprueba el Director.

(Concluirá.)

Ayuntamientos

ENCINAS REALES

Núm. 691

Don Antonio Ramírez Moreno, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el corriente año natural, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Encinas Reales 4 de Marzo de 1901.
—Antonio Ramírez.

PUENTE GENIL

Núm. 703

Don Antonio Reina y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Administración de Hacienda pública de la provincia, el reparto de consumos para el corriente año económico, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre en su período voluntario, en las oficinas de la Casa Ayuntamiento, durante los días del 15 al 25 del corriente mes y hora de las diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Transcurrido dicho plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Lo que se hace público para la general inteligencia y con el de fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Puente Genil 10 de Marzo de 1901.
—Antonio Reina.

NUEVA CARTEYA

Núm. 706

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el presente año de 1901, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

Nueva Carteya 5 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Merino.—D. S. O.: El Secretario, Francisco Cubero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 710

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales respectivas al año natural de 1900, se encuentran de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas que lo crean conveniente puedan examinarlas y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Castro del Río 7 de Marzo de 1901.
—José Navajas Moreno.

Estadística**Sanidad**

Núm. 670

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 27 de Febrero</i>				
Santiago	Hembra	Soltero	20 años	Bronquitis.
San Lorenzo	Varón	>	13 meses	Idem.
Idem	Hembra	>	2 años	Idem.
San Nicolás	Idem	Viuda	65	Hernia cruzal.
Idem	Idem	>	10 meses	Bronquitis aguda.

Córdoba 27 de Febrero de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, A. de Ariza.**JUZGADOS****CORDOBA**

Núm. 701

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto actuario se siguen autos juicio de abintestato por fallecimiento de Margarita Jiménez Manjón, de cincuenta años de edad, de esta naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, que falleció el día siete de Noviembre último en el Hospital provincial de esta ciudad, sin haber otorgado testamento y sin que se haya presentado ninguna persona reclamando la herencia. Y en cumplimiento con lo que dispone el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, por el presente se llama á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla, dentro de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba á ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 702

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero, y en el mío le ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos pesas para reloj, de plomo, con peso una de unos ochenta y ocho kilogramos y otra de unos cuarenta y cinco, y una garrucha ó polea de hierro colado, de mediano tamaño, que han sido sustraídas de la estación central de los ferrocarriles de esta ciudad, y al autor ó autores de dicha sustracción, poniendo unas y otros, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á ocho de Marzo de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE CONSUMOS DE POZOBLANCO

Núm. 697

EDICTO

Don José Barrios Díaz, Administrador de Consumos de esta villa.

Hago saber á los deudores á esta Administración por los derechos de las especies arrendadas desde 1.º de Marzo á 30 de Junio de dicho año, que la cobranza de sus cuotas respectivas que éstos adeudan se verificará como primer periodo voluntario durante cinco días, ó sea desde el día 13 al 17 del corriente, ambos inclusive.

Después quedará abierta la recaudación como último periodo voluntario por espacio de diez días, que empezarán á contarse desde el 18 al 27 del corriente, también ambos inclusive; advirtiéndose á los deudores que si trascurren dichos plazos sin verificar el pago quedarán incurso en los apremios que establece la Instrucción de procedimientos vigente.

La cobranza se verificará en la oficina de la Administración de Consumos, situada en la planta baja del café Colón, estando abierta desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente, que además de fijarse en los sitios públicos de costumbre se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para mejor conocimiento de los deudores.

Pozoblanco 7 de Marzo de 1901.—El Administrador, José Barrios Díaz.

Remítase al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Alcalde, Angel Moreno.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 712

ANUNCIO

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden del excelentísimo señor Intendente Jefe de la Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, fecha dos de Enero último, á la adquisición en subasta pública de dos mil sacos enva-

ses de harinas, para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente, para tomar parte en ella, á todos los fabricantes y cuantos tengan medios justificados de cumplir los compromisos á que se refiere esta licitación, la cual tendrá lugar en esta fábrica, sita molino de San Rafael (campo de la Verdad), el día doce de Abril próximo, á las quince, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia el correspondiente pliego de condiciones todos los días, hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello de la clase oncenena, acompañado del respectivo talón del depósito de garantía, ascendente al cinco por ciento del total importe del servicio, calculado por el precio límite que previa y oportunamente se publicará con anticipación al acto de la subasta.

Dichas proposiciones han de estar firmadas por sus autores; no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra el precio de cada saco; debiendo estar arregladas á cuantas prescripciones referentes al objeto se estipulan en el pliego de subasta y al siguiente modelo.

Córdoba 7 de Marzo de 1901.—Luis Giménez.

Modelo de la proposición

Don, vecino de, habitante en la calle ó plaza de, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en subasta pública de dos mil sacos envases de harinas, se compromete á entregar los referidos sacos al precio de pesetas céntimos cada uno, en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el resguardo de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma.)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

JUSTIFICANTES de revista.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS NÓMINAS para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y ré cargos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA